



REGLAMENTO DE FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES



REGLAMENTO DE FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de Enero de 2008; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. Extraordinario, Marzo 2008, Época XII, Año XXIV.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de Enero de 2008; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. Extraordinario, Marzo 2008, Época XII, Año XXIV.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS DE LOS ESTUDIOS

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de Diciembre de 2007; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 151, Enero 2008, Época XII, Año XXIV.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de Diciembre de 2007; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 151, Enero 2008, Época XII, Año XXIV.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de Diciembre de 2007; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 151, Enero 2008, Época XII, Año XXIV.

CAPÍTULO IV DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS

Artículo 76. Son requisitos necesarios para ingresar a los estudios de licenciatura:

- I. Solicitar la inscripción a la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Acreditar que se cubrió en su totalidad el plan de estudios del bachillerato requerido.
- III. Aprobar los exámenes de admisión que se establezcan.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada Facultad o Escuela.

Artículo 77. Cuando se haya atendido la demanda de ingreso de los egresados de las escuelas preparatorias situadas en el territorio del Estado de México y exista cupo en la Facultad o Escuela respectiva, se admitirá en los estudios de licenciatura a los aspirantes de escuelas preparatorias ubicadas fuera de la Entidad, siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes.

Artículo 78. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de educación superior, además de satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo, deberán cumplir con las disposiciones sobre revalidación de estudios.

Artículo 79. Las inscripciones a los estudios de licenciatura se efectuarán dentro de los períodos señalados en el calendario escolar, conforme a los instructivos correspondientes.

Artículo 80. Los trámites de inscripción serán efectuados por el interesado y sólo cuando no se trate de actos en los que deba participar personalmente, podrán realizarse por el padre o tutor.

Artículo 81. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación universitaria.

Artículo 82. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto establezcan los instructivos pertinentes.

Artículo 83. Los alumnos inscritos obtendrán en la dependencia universitaria competente su credencial de identificación escolar.

Artículo 84. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción, mediante la presentación ante la Dirección de la Facultad o Escuela de una solicitud por escrito, dentro del plazo que señale la reglamentación interna de la Facultad o Escuela, que no podrá exceder de la octava semana de clases del semestre escolar, en cuyo caso no contará dicha inscripción.

Artículo 85. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de inscripción, se anulará ésta y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

CAPÍTULO V

DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 86. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel licenciatura, no podrá exceder de dos veces la duración mínima señalada en el plan de estudios respectivo, salvo las excepciones consignadas en este capítulo.

Artículo 87. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de licenciatura podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el plan de estudios correspondiente.

Artículo 88. Quienes hayan terminado los estudios de una licenciatura y deseen cursar una carrera diferente, tendrán derecho a inscribirse hasta en otras dos oportunidades, siempre que satisfagan los requisitos de inscripción pertinentes.

Los alumnos que soliciten cambiar de carrera, sin haber concluido los estudios de una licenciatura, tendrán derecho a inscribirse en otra sola ocasión.

Para tal efecto, se observará la equivalencia de asignaturas que en su caso determine el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 89. Sólo podrá cursarse hasta en dos ocasiones cada una de las asignaturas del plan de estudios de una licenciatura. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Artículo 90. Podrá cursarse simultáneamente dos carreras, siempre que se tenga la calidad de alumno regular con promedio general no menor de 8 puntos. Sólo se observará la equivalencia que en su caso determine el Consejo de Gobierno previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 91. La reglamentación interna de cada Facultad o Escuela Profesional indicará el número de evaluaciones reprobadas, sean ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, que causen la cancelación definitiva de la inscripción de los alumnos. Este número no excederá, por ningún motivo, de 15 evaluaciones en los primeros cinco semestres y de 5 evaluaciones más en los siguientes semestres de la carrera.

La misma reglamentación interna contemplará otras causales de cancelación de la inscripción de los alumnos.

CAPÍTULO VI DE LA REVALIDACION DE ESTUDIOS

Artículo 92. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de educación superior, que deseen continuar sus estudios en la Universidad, podrán solicitar la revalidación parcial de sus certificados de licenciatura, siempre que los planteles en que se hayan realizado los estudios tengan planes y programas académicos equivalentes a los de la Facultad o Escuela de que se trate.

El trámite de revalidación será previo a la inscripción de los solicitantes a las dependencias universitarias. Este trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 93. Las solicitudes de revalidación serán presentadas ante la Dirección de Control Escolar de la Universidad, antes de que concluya cada período de inscripción, en términos de los instructivos correspondientes.

En la tramitación de las solicitudes de revalidación deberá exhibirse el certificado de estudios cursados, el plan y programas de estudio pertinentes, y otros documentos que se requieran, así como cubrir los derechos respectivos.

Artículo 94. El Consejo de Gobierno de cada Facultad o Escuela, previo dictamen del Consejo Académico, emitirá resolución sobre las solicitudes de revalidación de estudios de licenciatura, señalando en su caso la equivalencia de los planes y programas de estudio, así como el período en el que podrá inscribirse el aspirante.

Las equivalencias de asignaturas se determinarán por la comparación de los programas de estudio exhibidos por el solicitante con los de la Facultad o Escuela, aún cuando no tengan exactamente la misma denominación.

Artículo 95. Sólo se revalidará hasta el 40 por ciento de las asignaturas o créditos equivalentes que conformen el plan de estudios de la licenciatura que corresponda.

No se revalidarán certificados parciales de licenciatura, cuando los estudios se hayan suspendido en un plazo mayor de tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 96. No se revalidarán carreras completas para el único efecto de expedir el título profesional.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 97. La evaluación de las asignaturas del plan de estudios de una licenciatura tendrá por objeto:

- I. Que las autoridades, profesores y alumnos dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso enseñanza-aprendizaje.
- II. Que las autoridades, profesores y alumnos conozcan el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas de estudio.
- III. Que a través de las calificaciones obtenidas, los alumnos conozcan el grado de preparación que han adquirido, para en su caso ser promovidos.

Artículo 98. Para lograr los objetivos anteriores, se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, en términos de las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento interno de cada Facultad o Escuela, y demás normas aplicables.

Artículo 99. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para acreditar una asignatura es de 6 puntos.

En caso de que el alumno no se presente a una evaluación se le anotará N. P. que significa “no presentado”.

Artículo 100. Las evaluaciones se llevarán a cabo en los plazos señalados por el Consejo de Gobierno, dentro del período estipulado por el calendario escolar, que se dará a conocer al inicio de cada semestre. Versarán sobre la totalidad del programa oficial de cada asignatura.

Artículo 101. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de cada Facultad o Escuela, dentro de los horarios que al efecto señale la Dirección de la misma. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Dirección podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y a horarios diferentes.

Artículo 102. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del profesor de la asignatura correspondiente, auxiliado en su caso por profesores designados por el Director de la Facultad o Escuela. Si el profesor de la materia no se presenta oportunamente a realizar la evaluación, el Director podrá nombrar un sustituto de la misma asignatura. En todo caso, las actas serán firmadas por el profesor de la materia, quien deberá entregarlas a las autoridades de la Facultad o Escuela en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se aplique la evaluación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el profesor de la asignatura firme el acta de alguna evaluación será firmada, previa autorización del Consejo de Gobierno, por el Director y Secretario Académico de la Facultad o Escuela.

Artículo 103. En la realización de las evaluaciones, los alumnos deberán identificarse con su credencial escolar o con documento expedido por autoridad competente.

Artículo 104. Las evaluaciones finales se practicarán en forma escrita, departamental y con criterios pedagógicos, excepto que el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, determine otro tipo de prueba.

Artículo 105. En caso de inconformidad, el Director de la Facultad o Escuela acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de cada calificación, podrá solicitar por escrito la revisión al Director de la dependencia.
- II. El Director nombrará de uno a tres profesores de la asignatura o área académica para que en la fecha señalada se lleve a cabo la revisión correspondiente.
- III. Las resoluciones que se emitan en la revisión serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar máximo cinco revisiones durante los estudios de una licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 106. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el profesor que la haya asentado comunica por escrito al Director de la Facultad o Escuela, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 107. La evaluación ordinaria de una asignatura, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

En términos de la reglamentación interna de cada Facultad o Escuela, podrá eximirse a los alumnos de la presentación de la evaluación final, siempre y cuando cuenten con un mínimo de 80 por ciento de asistencias durante el curso, obtengan un promedio no menor de 8 puntos en las evaluaciones parciales, y que éstas comprendan la totalidad de los temas del programa de la materia.

Artículo 108. Para tener derecho a evaluación ordinaria final, se requiere:

- I. Estar inscrito en la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 80 por ciento de clases impartidas durante el curso.
- III. Cubrir los demás requisitos que se señalen en la reglamentación interna de la Facultad o Escuela.

Artículo 109. En las evaluaciones parciales, además de la obligatoriedad de los exámenes escritos, orales o prácticos, podrán emplearse como instrumentos: trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, o la combinación de los anteriores.

Artículo 110. Para tener derecho a la evaluación extraordinaria, se requiere:

- I. Estar inscrito en la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 60 por ciento de clases impartidas durante el curso.
- III. No haber presentado la evaluación ordinaria o haber reprobado ésta.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Cubrir los demás requisitos que se señalen en la Reglamentación interna de la Facultad o Escuela.

Artículo 111. Para tener derecho a la evaluación a título de suficiencia, de conformidad con la Reglamentación interna respectiva, se requiere:

- I. Estar inscrito en la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 30 por ciento de clases impartidas durante el curso.
- III. No haber presentado la evaluación extraordinaria o haber reprobado ésta.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Cubrir los demás requisitos que se señalen en la Reglamentación interna de la Facultad o Escuela.

Artículo 112. El Reglamento interno de la Facultad o Escuela contemplará el número de evaluaciones extraordinarias y en su caso a título de suficiencia que los alumnos podrán presentar en cada semestre escolar.

Artículo 113. En el caso del plan de estudios rígido, los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las asignaturas correspondientes a semestres precedentes. Serán irregulares los que adeuden alguna materia de semestres anteriores.

Artículo 114. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 115. La reglamentación interna de cada Facultad o Escuela señalará las disposiciones legales sobre promoción de estudios.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACION PROFESIONAL

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de Evaluación Profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de Octubre de 2012; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. Extraordinario, Diciembre 2012, Época XII, Año XXVIII.

CAPÍTULO IX DE LA LICENCIATURA NO ESCOLARIZADA

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de Diciembre de 2007; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 151, Enero 2008, Época XIII, Año XXIV.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de Mayo de 2008; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. Extraordinario, Mayo 2008, Época XII, Año XXIV.

TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de la Investigación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de Mayo de 2008; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. Extraordinario, Mayo 2008, Época XII, Año XXIV.

TÍTULO SEXTO DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Derogado por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento de Difusión Cultural de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de Enero de 2009.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO SOCIAL

Abrogado (sic) por disposición del artículo tercero transitorio del Reglamento del

Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de Octubre de 2006; publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 136, Octubre 2006, Época XII, Año XXII.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS ESTÍMULOS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 239. El personal académico de las Facultades y Escuelas Profesionales, será estimulado en términos del Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, para el otorgamiento de los estímulos se tomarán en cuenta los datos asentados en los documentos autorizados para tal efecto por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, que incluirán la opinión de las Áreas Académicas y alumnos de la Facultad o Escuela.

Artículo 240. Los alumnos que obtengan un alto aprovechamiento académico en el año escolar, siempre que acrediten todas las asignaturas en evaluación ordinaria, serán estimulados con diploma, firmado por el Director y por el Secretario Académico o el Coordinador de Estudios de Postgrado de la dependencia en su caso, en el siguiente orden:

- I. Primer lugar, con promedio general de 9.6 a 10 puntos.
- II. Segundo lugar, con promedio general de 9.1 a 9.5 puntos.
- III. Tercer lugar, con promedio general de 8.6 a 9 puntos.

En caso de que no sea posible estimular a los alumnos conforme a los promedios anteriores, se otorgará diploma a los tres primeros lugares de cada uno de los años lectivos de la licenciatura o estudios de postgrado en su caso, siempre que tengan un promedio no menor de 8 puntos.

Artículo 241. Para tener derecho al beneficio de beca o crédito educativo, los alumnos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitar el beneficio, en términos de los instructivos correspondientes.
- II. Tener un promedio mínimo de 8 puntos en los estudios cursados, en el semestre precedente.
- III. Requerir de apoyo económico, según el estudio oficial que al efecto se practique.
- IV. Comprobar su nacimiento o una residencia mayor de dos años en el territorio del Estado de México. El beneficio otorgado tendrá una vigencia de un semestre lectivo, pudiéndose renovar si se satisfacen los mismos requisitos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 242. El personal académico de las Facultades y Escuelas Profesionales, será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Personal Académico y ordenamientos aplicables.

Artículo 243. Son causas de responsabilidad que ameritan sanción a los alumnos:

- I. Agredir, injuriar, difamar, calumniar o dañar patrimonialmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- II. Dañar las instalaciones, el material bibliográfico y en general el patrimonio universitario.
- III. Sustraer instrumentos, materiales y otros bienes, propiedad de la Universidad.
- IV. Ocurrir a la Facultad o Escuela en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico, droga enervante o estupefaciente, así como portar armas de cualquier clase en las instalaciones universitarias.
- V. Suplantar, ser suplantado o realizar cualquier acto fraudulento en las evaluaciones correspondientes.
- VI. Falsificar documentos o utilizar documentos falsificados.

Artículo 244. Las autoridades universitarias podrán aplicar a los alumnos las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Nota de demérito.
- III. Suspensión temporal de sus derechos escolares hasta por dos años académicos.
- IV. Expulsión definitiva de la Universidad.

La amonestación y la nota de demérito podrán ser impuestas provisionalmente por el Director de cada Facultad o Escuela Profesional, sin perjuicio de lo que determine el Consejo de Gobierno.

La suspensión temporal en los derechos escolares se impondrá por el Consejo de Gobierno.

La expulsión definitiva de la Universidad sólo podrá imponerse por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno y dictamen de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del propio Consejo Universitario.

Artículo 245. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta. La reincidencia será un agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

Artículo 246. No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta de la U.A.E.M.”

Artículo Segundo. Se deroga el capítulo segundo, que comprende los Artículos 16o. A 27o., del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México de 24 de Septiembre de 1980. En consecuencia, se substituye el título de dicho ordenamiento por el de “Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México”.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento Especial de Exámenes de la Universidad Autónoma del Estado de México de 5 de Agosto de 1966.

Artículo Cuarto. Se abroga el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Autónoma del Estado de México, en vigor desde el 9 de Octubre de 1980.

Artículo Quinto. Se abrogan los Lineamientos Generales del Servicio Social Universitario de 30 de Enero de 1978.

Artículo Sexto. Las Facultades y Escuelas Profesionales adecuarán su organización y en su caso el número de créditos correspondientes al plan de estudios, conforme a las normas consagradas en este Reglamento, en un periodo máximo de un año, siguiente a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo Séptimo. Los egresados que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento no hayan presentado su evaluación profesional o de grado, se sujetarán al plazo vigente en el momento de conclusión de sus estudios. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno, conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar en cada caso la realización de la evaluación profesional o de grado, previa o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica, o determinar la repetición de los estudios, según los antecedentes académicos del interesado.

Artículo Octavo. Durante un periodo de dos años computados a partir de la iniciación de la vigencia de este cuerpo legal, no se exigirá el requisito de definitividad a los profesores de estudios de postgrado que sean nombrados integrantes de los Consejos Académicos y de Gobierno así como asesores, revisores o miembros del jurado para la sustentación de tesis.

Artículo Noveno. Los Reglamentos internos de cada Facultad o Escuela Profesional serán expedidos o adecuados en un periodo no mayor de un año, siguiente a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, observando las disposiciones que el mismo consagra y demás normas aplicables.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, celebrada los días 15, 19 y 27 de Marzo, y 3 y 11 de Abril de 1984.
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria Núm. Extraordinario, 8 de Mayo de 1984, Época II, Año V
VIGENCIA:	9 de Mayo de 1984

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión ordinaria, celebrada el día 29 de Noviembre de 1995.
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria No. 2, 15 de Enero de 1996, Época VI, Año XIII
VIGENCIA:	30 de Noviembre de 1995
APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión ordinaria, celebrada el día 30 de Abril de 1999.
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria No. 36, Abril de 1999, Época VIII, Año XV
VIGENCIA:	30 de Abril de 1999
APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión ordinaria, celebrada el día 18 de Diciembre de 2000
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria No. 56, Diciembre 2000, Época VIII, Año XVI
VIGENCIA:	18 de Diciembre de 2000

APROBACIÓN: Por el Consejo Universitario en Sesión ordinaria, celebrada el día 27 de Septiembre de 2001

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria No. 66, Septiembre de 2001, Época X, Año XVII, Tomo I

VIGENCIA: 27 de Septiembre de 2001

APROBACIÓN: Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de Diciembre de 2007

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria Núm. 151, Enero 2008, Época XII, Año XXIV

VIGENCIA: 17 de Diciembre de 2007

APROBACIÓN: Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de Enero de 2008

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria Núm. Extraordinario, Marzo 2008, Época XII, Año XXIV

VIGENCIA: 31 de Enero de 2008

APROBACIÓN: Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de Mayo de 2008

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria Núm. Extraordinario, Mayo 2008, Época XII, Año XXIV

VIGENCIA: 30 de Mayo de 2008

APROBACIÓN: Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de Enero de 2008

VIGENCIA: 30 de Octubre de 2012

APROBACIÓN: Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de Octubre de 2012
